



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00337-00  
REF. L.A.V.F. 337-2020  
Sentencia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2020-00337-00  
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR 337-2020  
DEMANDANTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA  
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE CARIAGA HERNANDEZ

El DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra el señor FRANCISCO JOSE CARIAGA HERNANDEZ.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K39 No 69D-59 de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así\_:

\_Que el DIEP de Barranquilla inicio cobro coactivo contra el señor FRANCISCO JOSE CARIAGA HERNANDEZ por el no pago de impuestos predial y de valorización del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K39 No 69D-59 de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible el embargo de dicho bien.

\_Que se libraron los mandamientos de pago No GGI-COM- 201600023064 de fecha 7 de abril de 2.016, No GGI-COM- 2017005096 de fecha 1º de marzo de 2.017, No GGI-COM- 2018000826 de fecha 30 de noviembre de 2.018.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, contestó la demanda presentando excepción de pago total de la obligación, solicitó que se denieguen las pretensiones.

Se surtió el trámite de ley,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00337-00  
REF. L.A.V.F. 337-2020  
Sentencia

## P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

\_Decreto 002 de 2.020 expedido por el alcalde Barranquilla , acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIO , decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla, constancia de envío de correos , notificación de mandamiento de pago GGI-COM- 2018000826 del 30 de noviembre de 2018, GGI-COM- 2017005096 del 01 de marzo de 2017, mandamiento de pago por impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mandamiento de pago por impuesto de valorización del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, reporte de cartera de un contribuyente correspondiente a FRANCISCO JOSE CARIAGA HERNANDEZ, certificado del folio de matrícula inmobiliaria No 040-86222 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

### PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar o por el contrario se encuentra probada la excepción propuesta por el demandado?

### TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso, perjudica al demandante. En cuanto a la excepción de pago no está llamada a prosperar por no ser objeto de discusión la deuda que dicha parte tiene con el demandante.

### CONSIDERACIONES

#### PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el Art. 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial. Indica igualmente, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declara la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00337-00  
REF. L.A.V.F. 337-2020  
Sentencia

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

De otro lado, enseña el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la prementada ley, que: "... Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

En el asunto de marras, se pretende que, se decreta el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 39 No 69D-59 de Barranquilla, pues aduce que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen se cuenta que la demandante dictó mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra el señor JOSE FRANCISCO CARIAGA, por el no pago de impuestos predial y de valorización del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 39 No 69D-59 de Barranquilla, sin que hubiese posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuestos adeudados, copias de los mandamientos de pago emitidos, copia de las notificaciones de los mandamientos de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No 040-86222 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

El demandado, a su vez presenta excepción de pago total de la obligación aduciendo que las deudas demandadas y que son objeto de cobro ya fueron canceladas en su totalidad.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante aporta constancias de las deudas actuales que tiene el demandado con el Distrito.

Con las pruebas documentales antes enunciadas, se logró probar, que efectivamente existen mandamientos de pago contra el aquí demandado por impuestos predial y de valorización correspondientes al inmueble identificado con el folio de matrícula No 040- 86222 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En cuanto a los argumentos de la parte demandada acerca del pago total de la obligación, tenemos que no es de resorte de este asunto, pues estos hechos se deben debatir en el proceso de cobro coactivo, ya que dentro del sub lite no se debate el pago o no pago de las deudas fiscales, siendo así no está llamada a prosperar la excepción presentada.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: "Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público".



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00337-00  
REF. L.A.V.F. 337-2020  
Sentencia

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la K39 No 69D-59 de Barranquilla, de propiedad del señor JOSE FRANCISCO CARIAGA. Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

1. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-86222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 39 No 69D-59 de Barranquilla, de propiedad del señor JOSE FRANCISCO CARIAGA. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZA**

*Ndn*

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **053c20465cfd8c4268cead6356c46b04756d524db4a84bca88c87edf6ccf916**  
Documento generado en 24/09/2021 04:30:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**